

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

San Andrés, Islas, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: NOEMI CARREÑO CORPUS

RADICACIÓN:	88-001-23-31-000-2001-00022-00
M. DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	LUIS FERNANDO NARVAEZ REYES Y OTRO
EJECUTADO:	LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago, promovida por los señores Luis Fernando Narváez Reyes, Alejandro Pereira Martínez, Orleida Isabel Lopez Bravo y Luisa Fernanda Narváez través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Fiscalía General De La Nación, dentro del proceso de la referencia., para lo cual el Despacho realizara las siguientes

II. CONSIDERACIONES

El presente asunto versa sobre el cobro judicial de una sentencia condenatoria proferida por esta jurisdicción, y encontrándose el proceso para decidir si es procedente librar o no mandamiento de pago, estima necesario el Despacho, realizar un análisis a efectos de determinar los parámetros para establecer la competencia y demás asuntos de forma y de fondo del título ejecutivo.

Competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de sentencia judiciales (Ley 1437 de 2011)

El artículo 152 del C.P.A.C.A., fija la competencia por el factor objetivo de la cuantía, al establecer que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia:

"(...) 7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

EJECUTIVO

EJECUTANTE: LUIS FERNANDO NARVAEZ REYES Y OTROS

EJECUTADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RAD No. 88-001-23-31-000-2001-00022-00

La misma precisión la realiza el artículo 155 numeral 7º, en cuanto regula que los jueces administrativos conocen en primera instancia de los procesos ejecutivos que no excedan de la anterior cuantía.

Por su parte, el artículo 156 ibidem fija la competencia por el factor territorial y en relación con la ejecución de las condenas que impone la jurisdicción de lo contencioso administrativo prevé en su numeral 9º lo siguiente:

"(...) 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (...)" (Se subraya).

La Corte Constitucional, ha definido la competencia "como la porción, la cantidad, la medida o el grado de la jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, mediante la determinación de los asuntos que le corresponde conocer, atendidos determinados factores¹... a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), **el factor de conexidad.**(...)"² (negritas fuera de texto).

El H. Consejo de Estado, ha determinado que la conexidad encuentra su principal razón de ser en el principio de la economía procesal, el cual consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, lo que a su vez contribuye a la celeridad en la solución de los litigios, es decir, se imparte justicia de manera pronta y cumplida³.

Así las cosas, y de conformidad con el auto de importancia jurídica No. 0-001-2016, proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado el 25 de julio de 2016, M.P. William Hernández, según el cual, se desprende de la regla objetiva de competencia para amparar el factor de conexidad, esbozando que la norma aplicable es la prevista en el ordinal 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A., que dispone que el Juez competente para conocer del proceso ejecutivo cuyo título ejecutivo sea una sentencia judicial condenatoria proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el Juez que

¹ Sentencia C-040 de 1997.

² Sentencia C-655 de 1997.

³ Auto I.J. O-001-2016, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda M.P. William Hernández Gómez.

EJECUTIVO
 EJECUTANTE: LUIS FERNANDO NARVAEZ REYES Y OTROS
 EJECUTADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 RAD No. 88-001-23-31-000-2001-00022-00

la profirió, aunque por la cuantía no sea de su conocimiento, esta Corporación es competente para conocer el proceso de la referencia.

Verificación del cumplimiento de los requisitos formales y de fondo

La parte actora presente demanda ejecutiva seguida del proceso ordinario, con el fin de que se libre mandamiento de pago por las cantidades condenadas y sus intereses corrientes y moratorios.

La sentencia base de recaudo, proferida por el Honorable Consejo de Estado el nueve (9) de octubre de 2013⁴, condenó a la Fiscalía General de la Nación a pagar las siguientes sumas de dinero:

"**PRIMERO: MODIFÍCASE** la sentencia del 1 de agosto de 2002, proferida por el Tribunal Administrativo de San Andrés, providencia y Santa Catalina y en su lugar, se dispone:

(...)

b) CONDÉNESE a la Nación- Fiscalía General de la Nación a pagar, por concepto de perjuicios morales, 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para Luis Fernando Narváez Reyes, 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para Alejandro Pereira Martínez, 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para Orleida Isabel López Bravo y 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para Luisa Fernanda Narváez López.

c) CONDÉNASE a la Nación- Fiscalía General de la Nación a pagar, a favor de Luis Fernando Narváez Reyes, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, treinta y un millones setecientos cincuenta y tres mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos con veintinueve centavos (\$31.753.485.29) m/cte.

d) CONDÉNASE a la Nación- Fiscalía General de la Nación a pagar a favor de Alejandro Pereira Martínez, por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, diecinueve millones cuatrocientos dieciocho mil cuatrocientos setenta y siete pesos con sesenta y tres centavos (\$19.418.477, 63)m/cte.

(...)"

La sentencia de nueve (9) de octubre de 2013 quedó ejecutoriada el día 31 de octubre de 2013, conforme edicto visible a folio 590 del cuaderno de apelación.

Ahora bien, encuentra el Despacho que la sentencia que sirve de título ejecutivo a los demandantes es exigible ejecutivamente dieciocho (18) meses después de su

⁴ Ver folios 573 al 589 del cuaderno de apelación.

EJECUTIVO**EJECUTANTE: LUIS FERNANDO NARVAEZ REYES Y OTROS****EJECUTADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN****RAD No. 88-001-23-31-000-2001-00022-00**

ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A., norma aplicable a la sentencia base de recaudo, de conformidad con lo ordenado en el artículo tercero de la aludida sentencia⁵, en consonancia con lo establecido en el inciso final del artículo 308 del C.P.A.C.A.⁶

De otra parte, se tiene que la parte actora presentó solicitud de pago ante la entidad ejecutada, cumpliendo con los requisitos para ello el 16 de abril de 2014⁷, con base en lo cual, se ordenará el pago de intereses a cargo de la entidad demandada, así:

- Intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 31 de octubre de 2013 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Así las cosas, por encontrarse ajustado a las normas adjetivas previstas en la Ley 1437 de 2011, resulta procedente librar el mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el artículo primero numerales b), c) y d) de la sentencia del nueve (9) de octubre de 2013, la cual estará sujeta a las prescripciones contenidas en los artículos 424, 430 y 431 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación y a favor de los actores en los siguientes términos:

Luis Fernando Narváez Reyes y Alejandro Pereira Martínez por 60

salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.

Orleida Isabel López Bravo por 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Luisa Fernanda Narváez López, por 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes

⁵ Sentencia del 9 de octubre de 2013, visible a folios 573 al 589 del cuaderno de apelación.

⁶ "El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

⁷ Oficio radicado bajo el No. 20141500031191, visible a folios 6 del cuaderno principal.

EJECUTIVO**EJECUTANTE: LUIS FERNANDO NARVAEZ REYES Y OTROS****EJECUTADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN****RAD No. 88-001-23-31-000-2001-00022-00**

Luis Fernando Narváez Reyes, por valor de treinta y un millones setecientos cincuenta y tres mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos con veintinueve centavos (\$31.753.485.29) m/cte.

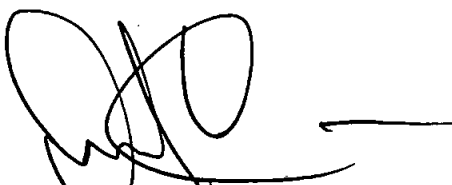
Alejandro Pereira Martínez, por valor de diecinueve millones cuatrocientos dieciocho mil cuatrocientos setenta y siete pesos con sesenta y tres centavos (\$19.418.477, 63)m/cte.

A demás de los anteriores valores, por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 31 de octubre de 2013 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces, de acuerdo al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P. y por estado a la parte demandante, asimismo, advertir al ejecutado, que dispone de cinco (5) días para cancelar las anteriores sumas de dinero y diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Procuradora Delegada ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos de los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NOEMÍ CARREÑO CORPUS

Magistrada.